

chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que den e pasen e sellen syn embargo ni contrario alguno.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara por quien fincare de lo asy fazer, e de privaçion de los ofiçios o confiscaçion de sus bienes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a seys dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

## 233

**1483, Enero, 6. Madrid. Carta de los reyes Católicos, concediendo a don Juan Chacón las tenencias y alcaldías de las fortalezas de Murcia y Lorca.** (A.M.M.; C.R. 1478-88., Fols. 95v-96r.; Publicado por Bosque, R: ob. cit ..., doc. n° II y Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 317-318)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Acatando los muchos e buenos e leales e continuos serviçios que vos, don Juan Chacon, nuestro criado y contador mayor de la despensa e raçiones de la nuestra casa e nuestro adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, nuestra merçed e voluntad es de vos fazer merçed para en toda vuestra vida de las tenençias de las fortalezas de las çibdades de Murçia e Lorca con los maravedies de tenençia que los tenia de nos, Pero Fajardo, nuestro adelantado que fue del regno de Murçia, que es finado, e que ayades e levedes todos los derechos e salarios e thenençias a las dichas alcaldias pertenesçientes en cada una de las dichas çibdades e que vos sean guardadas todas las onras, graçias, preheminençias e libertades e perrogativas que fueron guardadas a los otros alcaýdes que fueron de las dichas fortalezas e al dicho adelantado Pero Fajardo que agora las tenia.



E por esta nuestra carta mandamos a los alcaydes que por el dicho Pero Fajardo han tenido las dichas fortalezas e las tienen cada una de ellas que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, las den e entreguen a vos el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado, o a quien vuestro poder para ello oviere, e vos apoderen en lo alto e baxo de ellas a toda vuestra voluntad con todos los bastimentos e pertrechos que con ellas e con cada una de ellas les fueren entregadas e que tomen por testimonio sygnado de escrivano publico de cómo vos las entregan. E, faziendolo e cunpliendo asi, nos por esta nuestra carta açamos e quitamos a los dichos alcaydes e a cada uno de ellos qualquier pleyto e omenaje e juramento e otras qualesquier firmezas que por las dichas fortalezas o por qualquier de ellos los dichos alcaydes e cada uno de ellos e otras presonas por ello tienen fecho al dicho adelantado Pero Fajardo o a otra qualquier persona e los damos por libres e quitos de ellos a los dichos alcaydes e a cada uno de ellos e a sus desçendientes e herederos e subçesores, e nos otorgamos por entregados de las dichas fortalezas e a cada una de ellas syendo entregadas a vos el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado, o a quien vuestro poder para ello oviere, segund dichos es.

Lo qual les mandamos que fagan e cunplan sin atender ni asperar çerca de ello otro nuestro mandamiento de segunda ni terçera jusyon, no enbargante a que en el entregamiento de las dichas fortalezas no intervenga portero nuestro conosciço de la nuestra camara ni otra solepnidad alguna de las que los derechos e leyes de nuestros regnos en tal caso quieren.

E, otrosy, no enbargante qualesquier leyes e ordenamientos e prematicas sançiones que çerca de esto fablen, con las quales e cada una de ellas, de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto. E mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten e resten de los nuestros libros e nominas quellos tienen los maravedies quel dicho adelantado tenia de tenençia con las dichas fortalezas e los pongan e asyenten a vos, el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado, con las dichas tenençias, e vos fagan recudir con ellos este presente año de la data de esta nuestra carta e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida, según recodian e fazian recudir al dicho adelantado Pero Fajardo, en guisa que vos no menguen ende cosa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara por quien fincare de lo asi fazer. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dia primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

